

caso no será convalidado tan sólo por la falta de conocimiento de las normas constitucionales internas de un Estado por el otro Estado contratante.

54. También es discutible la limitación que el Sr. Verdross propone en su apartado b) del párrafo 4; ¿qué seguridad podría haber si la validez de un tratado dependiera de la posible reacción de algún órgano constitucional? Además, ¿quién diría si esa reacción es legítima o no? ¿Habría que esperar hasta que la última instancia jurisdiccional competente decidiera la cuestión de la legitimidad de esa reacción con arreglo al derecho constitucional interno?

55. Con respecto al apartado b) del párrafo 2, cree que el uso de la palabra «parezca», que entraña una competencia ostensible, es inadecuado; en rigor, es cierta la competencia del órgano al que incumbe expresar la voluntad del Estado. Es indiscutible que el instrumento ha sido ejecutado en debida forma; lo que es discutible es si el representante que lo ha ejecutado ha actuado o no con la autoridad necesaria para ello.

56. En cuanto al título del artículo 5, el orador teme que pueda ser interpretado en el sentido de que se refiere a la capacidad del Estado para concluir tratados. Sería mejor una fórmula análoga a la siguiente: «Limitaciones constitucionales a la facultad de ciertos órganos del Estado para concertar tratados».

57. El Sr. PAL dice que, respecto de la cuestión que se debate, en un principio se sintió inclinado hacia la opinión del fallecido profesor Brierly. Con algunas reservas de carácter doctrinal, aceptó el criterio de aquel eminente internacionalista, por parecerle que provenía lógicamente del concepto de la personalidad del Estado. Sin embargo, la penetrante exposición que ha hecho el Relator Especial le ha llevado a aceptar su punto de vista y por ello está dispuesto actualmente a admitir en lo esencial las disposiciones del artículo 5.

58. Se abstendrá por ahora de entrar a debatir principios doctrinales, reservándose el derecho de hacerlo más tarde, si fuera preciso. Algunas de las observaciones que se han hecho hasta ahora en el debate tienen una gran lucidez aparente, pero en realidad introducen un nuevo elemento de complejidad. Hay una inclinación comprensible a emplear expresiones cómodas, como la «formación de la voluntad» y «el proceso de la declaración de voluntad», pero las dificultades surgen tan pronto como se intenta determinar cuándo y cómo se forma la voluntad. Una cuestión todavía más difícil es la de cómo determinar con seguridad que la voluntad ha sido elaborada por el órgano competente a quien incumba.

59. El concepto de la personalidad del Estado entraña que todo acto de un Estado debe ser ejecutado por un órgano constitucional. Las dificultades implícitas en esta situación no serán superadas afirmando que el derecho internacional trata de la declaración de la voluntad y no de la formación de la voluntad.

60. Dejando aparte por ahora las consideraciones doctrinales, el orador desea formular algunas observaciones generales acerca de la redacción del artículo. En primer lugar, cuando se refiere a las limitaciones constitucio-

nales, parece dar mayor importancia a las disposiciones constitucionales escritas. Sería conveniente modificar la redacción para que incluya también las limitaciones constitucionales no escritas. También se debe tener en cuenta que en algunos países no es la propia constitución la que establece las limitaciones, sino el poder legislativo, actuando en virtud de sus poderes constitucionales. Deben modificarse las disposiciones del artículo para que comprendan también esta situación.

61. En segundo lugar, el párrafo 2 describe los efectos de las limitaciones constitucionales únicamente respecto de la parte contratante cuya constitución está en tela de juicio. Nada se dice respecto de la otra parte en el tratado. El artículo no debe limitarse a establecer los efectos sobre el Estado cuya constitución se discute, sino que también debe tratar de cómo las limitaciones repercutirán en el tratado mismo y en la actitud de la otra parte en él. Es necesario, entre otras cosas, determinar si la cuestión de la capacidad puede ser planteada no sólo por la parte contratante interesada, sino también por la otra parte en el tratado.

62. En cuanto al párrafo 4, el orador estima que la enmienda propuesta por el Sr. Verdross, lejos de mejorar el texto original crearía dificultades aún mayores. El requisito de que un Estado tenga «conocimiento» de una situación determinada es, a su juicio, menos inadecuado que el de que un órgano concreto del Estado tenga conocimiento de la situación, especialmente cuando esa precisión plantea el mismo difícil problema constitucional. No obstante, puesto que está de acuerdo con los representantes que son partidarios de la completa supresión del párrafo 4, se abstendrá de seguir estudiando los problemas que plantea dicho párrafo.

63. Finalmente, en cuanto a la redacción, no aprueba el empleo de la expresión «sin tener en cuenta las disposiciones pertinentes», en el párrafo 2. Esa expresión parece indicar una omisión o negligencia deliberadas; en rigor, lo que se quiere indicar es tan sólo un acto que no se ajusta a las disposiciones constitucionales de que se trata.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

676.ª SESION

Jueves 9 de mayo de 1963, a las 10 horas

Presidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones) [Tema 1 del programa] (continuación)

ARTÍCULO 5 (LIMITACIONES CONSTITUCIONALES A LA FACULTAD PARA CONCERTAR TRATADOS) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir su estudio del artículo 5, que figura en la sección II del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/156).

2. El Sr. ROSENNE dice que la Comisión debe formular, del modo más conciso posible, una norma que sea de fácil aplicación y evite los escollos doctrinales; con ello satisfará una necesidad real, pero cuya importancia no debe exagerarse. Es esencial que la norma propuesta limite en la mayor medida posible la esfera de determinación subjetiva por parte de los Estados interesados.

3. Personalmente está dispuesto a aceptar el criterio internacionalista del Relator Especial que no cae en divagaciones inspiradas en las teorías dualista o monista de la relación entre el derecho internacional y el derecho interno. El efecto de las normas que se discuten se limitará al orden internacional; en éste, y no en el nacional, trabaja la Comisión.

4. Acerca de las cuestiones de que trata el artículo 5, desea hacer tres observaciones preliminares de tipo general. En primer lugar, el concepto de facultades ostensibles puede ser incluido en el artículo 5 tanto como en el artículo 6, en el que aparece por primera vez en el proyecto de artículos del Relator Especial. Sin embargo, este concepto requiere algunas aclaraciones. La primera impresión del orador ha sido que debería ser definido a la luz de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 4 de la parte I aprobada por la Comisión en su anterior período de sesiones con referencia únicamente al jefe del Estado, al jefe del gobierno y al ministro de relaciones exteriores. En derecho internacional general, estos tres dignatarios son considerados como ostensiblemente facultados para obligar al Estado en el orden internacional. Sin embargo, después de una consideración más detenida, había llegado a la conclusión de que el término « facultades ostensibles » podría ser extendido hasta comprender cualquier persona debidamente autorizada; pero la autoridad y los plenos poderes de esa persona han de emanar necesariamente de uno de los tres dignatarios mencionados.

5. A la luz de estas observaciones piensa que el Relator Especial y el Comité de Redacción deberían considerar la posibilidad de introducir una definición del término « facultades ostensibles » en el artículo 1, párrafo 1, apartado e) de la parte I; en todo caso ha de ser aclarado el comentario a dicho artículo, que habla de la « autoridad competente ».

6. Su segundo comentario se refiere al término « limitaciones constitucionales ». Comparte las dudas expresadas por algunos miembros, especialmente el Sr. de Luna y el Sr. Pal, acerca del alcance del término « constitucional »; y piensa que este término necesita aclaración. Ha de precisarse que el término se refiere no sólo al derecho constitucional sino también a la práctica constitucional y quizá a otras disposiciones de derecho público que tengan el carácter de notoriedad. La cuestión está ligada a la de los plenos poderes y su examen y el orador desea a este respecto referirse al debate habido en la Comisión, en la sesión 646.^a, acerca del artículo 10 (tratados sujetos a ratificación)¹; sobre el tema de la notoriedad de las disposiciones constitucionales, remite a las explicaciones dadas por Lord McNair en su libro ².

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, Vol. I.*

² *The Law of Treaties, 1961, pág. 61 y siguientes.*

7. Piensa, por tanto, que la expresión « limitaciones constitucionales » puede ser mantenida en el artículo 5, pero que debe dársele mayor flexibilidad mediante una explicación en el comentario. Sobre todo este asunto habrá que volver cuando la Comisión examine de nuevo, dentro de dos o tres años, la totalidad del proyecto de artículos junto con los comentarios de los gobiernos.

8. En tercer lugar, desea reservar su actitud en cuanto a la expresión « validez esencial », que tal vez sea un requisito teórico más apropiado para un código. El sentido que se da a esta expresión no es en modo alguno uniforme. Sir Gerald Fitzmaurice, en su segundo informe, lo ha definido como « la validez en cuanto al contenido, atendiendo a los requisitos previstos por la jurisprudencia contractual »³. Esta definición puede compararse con los términos del artículo 3, párrafo 3 del proyecto de artículos aprobado por la Comisión en su 11.^o período de sesiones: « La validez, en su aspecto esencial, denota los elementos intrínsecos que se relacionan con la capacidad de las partes para concertar tratados, con la realidad del consentimiento dado por ellas y con la naturaleza de la finalidad del tratado... »⁴. En su segundo informe (A/CN.4/156, párrafo 3), el Relator Especial ha definido la « validez esencial » en términos ligeramente diferentes.

9. Desde el punto de vista de la jurisprudencia, el concepto de « validez esencial » es de indudable valor. Sin embargo, no piensa el orador que ese concepto tenga lugar adecuado en un proyecto de convención en el cual la noción de la validez de un tratado ha de ser tomada de manera global y unitaria. La validez ha de ser enfocada de forma más sencilla; sus diferentes aspectos podrían ser aislados desde un punto de vista teórico, pero el verdadero problema en un caso dado está en determinar si se ha prestado realmente el consentimiento a un tratado.

10. Por las mencionadas razones, reserva su actitud en cuanto al empleo del término « esencial », aunque por ahora no insiste en que sea suprimido. Seguramente tendrá una nueva oportunidad para volver a exponer sus dudas acerca de esta materia cuando la Comisión discuta otras partes del proyecto.

11. Acerca del fondo del artículo 5, dice que existen dos tipos de tratados. En primer lugar, los tratados que entran en vigor en cuanto han sido firmados; los problemas que plantean están regulados mediante una combinación de las disposiciones del apartado a) del párrafo 2 y del apartado a) del párrafo 3, propuestas por el Relator Especial. En segundo lugar, los tratados en relación con los cuales transcurre un período de tiempo entre la autenticación del texto y la entrada en vigor con respecto a determinado Estado; en cuanto a estos tratados, la solución adecuada está en una combinación de las disposiciones del apartado b) del párrafo 2 y del inciso i) del apartado b) del párrafo 4. Sin embargo,

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, Vol. II* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 1956.V.3, Vol. II), pág. 108.

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959, Vol. II* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 1959.V.1, Vol. II), pág. 103.

al formular la norma en esta materia, el artículo 5 ganaría en claridad si se introdujera una distinción entre los tratados bilaterales y los multilaterales. A este respecto, se podría estudiar con provecho el párrafo 10 del comentario al proyecto de artículo 11, en el primer informe del difunto Sir Hersch Lauterpacht¹ y el párrafo 2 del comentario a los artículos 3 y 4 aprobados por la Comisión en su 11.º período de sesiones².

12. Finalmente, sobre la cuestión de los actos propios excluyentes de cualquier factor de nulidad conviene con el Sr. Gros en que este problema está ampliamente regulado por el artículo 4 del segundo informe del Relator Especial, aún no examinado por la Comisión. Por tanto, está dispuesto a aceptar la solución incluida en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 4 del artículo 5, aunque piensa que el párrafo 4 tal vez no sea necesario después de la aprobación del artículo 4.

13. Desde el punto de vista de la redacción, estima que el párrafo 1, el apartado b) del párrafo 3 y el apartado a) del párrafo 4 bien podrían ser suprimidos. En el caso del apartado a) del párrafo 4, esta opinión se aplica tanto al texto del Relator Especial como a la fórmula propuesta por el Sr. Verdross.

14. En cuanto a la terminología, algo le inquieta el empleo de expresiones como «*conclude*» y «*enter into*», en diferentes lugares del texto inglés del proyecto de artículos. El primero de esos términos se emplea en los proyectos de artículos 1 y 3 de la parte I, mientras que la expresión «*enter into*» es utilizada en el artículo 25 de la parte I y también en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Sería de desear que la significación de esos términos fuera aclarada y que se uniforme la redacción en la medida de lo posible para evitar diferencias de interpretación.

15. Piensa que la Comisión se está acercando a una solución basada en el criterio internacionalista propugnado, no sólo por el Relator Especial, sino también por diversos miembros y que se podría remitir el artículo al Comité de Redacción.

16. El Sr. TUNKIN dice que la índole complicada de la cuestión que se discute justifica la atención que le dedica la Comisión. Conviene con el Sr. Gros en que la cuestión está estrechamente ligada al problema de la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, así como al de la naturaleza jurídica de los tratados.

17. En el apartado a) del artículo 1 de la parte I, aprobada por la Comisión en el anterior período de sesiones, el término «*tratado*» ha sido definido como acuerdo internacional consignado por escrito, celebrado entre dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional y regido por el derecho internacional.

18. A su juicio, un tratado es la expresión de las voluntades coordinadas de los Estados y la voluntad del Estado se expresa por conducto de sus órganos compe-

tentes. El artículo 4 de la parte I señala la existencia al respecto de dos clases de órganos. A la primera corresponden los órganos considerados *ipso facto*, como facultados para representar al Estado en todas las esferas de las relaciones internacionales: el jefe del Estado, el jefe del gobierno y el ministro de relaciones exteriores. A la segunda clase pertenecen los órganos que pueden estar autorizados para representar al Estado en determinada negociación o serie de negociaciones.

19. La consideración suprema es la de que los Estados son soberanos y, por tanto, un Estado puede limitar la competencia de cualquiera de sus órganos, incluso aquellos que el derecho internacional considera como facultados para representar al Estado en todas las esferas de la actividad internacional. A este respecto prefiere hablar de limitaciones establecidas por el derecho interno, más que de «*limitaciones constitucionales*». La distinción entre derecho constitucional y derecho ordinario sólo interesa en el orden jurídico interno; por lo que se refiere al derecho internacional, carece de significación el que una limitación sea establecida por la Constitución o por una disposición legislativa ordinaria del Estado de que se trate.

20. En virtud de la soberanía del Estado, el derecho interno puede, por tanto, limitar la competencia incluso del jefe del Estado, del jefe del gobierno o del ministro de relaciones exteriores. Así es posible que uno de estos dignatarios carezca de competencia para ejecutar determinado acto relacionado con el proceso de concertación de tratados. Si ese dignatario ejecutara tal acto *ultra vires*, la voluntad del Estado no habría sido expresada y no habría sido concluido ningún acuerdo.

21. En cuanto a la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, conviene con el Sr. Ago en que la única regla establecida por el derecho internacional es la de que los tres dignatarios mencionados tienen facultad para representar al Estado. Aparte de esto, cada Estado tiene competencia para decidir quién le representa, así como para imponer limitaciones a los órganos competentes. Lo que disponga el derecho interno acerca de estas cuestiones tiene, por tanto, interés fundamental para el derecho internacional. El orador piensa, como el Sr. Ago, que no se trata de incorporar las disposiciones del derecho interno al derecho internacional, sino más bien de que el derecho internacional tenga en cuenta la situación tal como está definida por el derecho interno.

22. Su conclusión consiste en que puede aceptar el principio general de que ciertos órganos del Estado poseen la competencia necesaria para obligar al Estado. Por ello no es admisible que se intente verificar en cada caso si el órgano respectivo actúa conforme a la Constitución. Claro es que ordinariamente no se presentará este problema: pero en caso de existir ciertas limitaciones claras el derecho internacional debe tenerlas en cuenta.

23. Como ha dicho en la sesión anterior, considera las disposiciones del artículo 5 aceptables en general, pero conviene con el Sr. Rosenne en que el párrafo 1 podría ser suprimido. Este párrafo complica innecesariamente un conjunto de disposiciones ya bastante complicadas.

¹ *Yearbook of the International Law Commission, 1953*, Vol. II (United Nations publication, Sales No.: 1959.V.4, Vol. II), pág. 146.

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, Vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 1959.V.1, Vol. II), pág. 104.

24. El párrafo 2 incluye el principio de que el órgano del Estado que actúa en la esfera internacional es aceptado en principio como facultado para actuar con tal título.

25. En cuanto al párrafo 3, piensa que las palabras finales del apartado b) se refieren a una cuestión de procedimiento. La cuestión de si la notificación debe ser hecha al depositario o a la otra u otras partes del tratado parece corresponder a la sección IV, que se ocupa de las cuestiones de procedimiento; sin embargo, la cuestión carece de importancia.

26. Respecto del párrafo 4, vacila en aceptar el nuevo texto propuesto por el Sr. Verdross, aunque cree que esta cuestión debería someterse al Comité de Redacción; en su conjunto, el texto propuesto por el Relator Especial es más claro. La referencia al artículo 4 de la parte II debe ser considerada como provisional, puesto que este artículo aún no ha sido aprobado.

27. Por último, ruega al Relator Especial y a los miembros de la Comisión que tomen en consideración el problema que ha planteado en la sesión anterior, a saber, el de las limitaciones internacionales a la competencia de los órganos del Estado, con mención especial del principio de autodeterminación de los pueblos. La Comisión habrá de examinar esta cuestión en su día.

28. El Sr. EL ERIAN dice que el segundo informe del Relator Especial, igual que el de su predecesor, es un documento equilibrado y erudito que proporciona a la Comisión una base excelente de trabajo para sus deliberaciones. Se complace en notar que, en la redacción de los artículos, el Relator Especial ha tenido en cuenta las observaciones hechas en el período de sesiones anterior de la Comisión, en cuanto a la extensión.

29. Acerca de la redacción del texto, el orador comparte la opinión del Sr. Elias de que la Comisión no debe perder de vista el hecho de que los artículos han de encajar en una convención y no en un código; por ejemplo, es necesario evitar el estilo legislativo y redactar los artículos en forma apropiada para una convención.

30. Por lo que se refiere al artículo 5, no puede menos de sorprenderle el hecho de que los cuatro sucesivos Relatores Especiales del derecho de los tratados, si bien representan un mismo sistema jurídico, han adoptado cuatro soluciones diferentes sobre la cuestión de las limitaciones constitucionales de la facultad para concertar tratados. El difunto profesor Brierly ha seguido el criterio de la incorporación de las limitaciones constitucionales al derecho internacional. El también difunto H. Lauterpacht ha seguido la doctrina de la incorporación con restricciones. Sir Gerald Fitzmaurice ha adoptado la doctrina de la supremacía de las normas internacionales para la conclusión de los tratados. El actual Relator Especial parece que adopta el sistema de una supremacía restringida de las normas del derecho internacional.

31. El Relator Especial ha advertido con acierto, en el párrafo 1 de su comentario al artículo 5, que se trata de una cuestión en la que se hallan muy divididas las opiniones, y que la jurisprudencia internacional sobre la materia no es ni abundante ni muy decisiva. Uno de

los artículos más recientes sobre el derecho de los tratados dice, hablando de las limitaciones constitucionales a la facultad para concertar tratados, lo siguiente:

« La práctica de los Estados no da una pauta cierta. Las doctrinas de los escritores se extienden a lo largo de una amplia gama, desde la absoluta denegación de la validez de los tratados concluidos inconstitucionalmente hasta la afirmación de que el derecho internacional otorga al Jefe (o al órgano ejecutivo supremo) de cada Estado plenos poderes para obligar al Estado »¹.

32. Tampoco la práctica de los Estados es decisiva. Según se observa en el comentario del proyecto de Harvard:

« Pasando del examen de la doctrina a la práctica, puede decirse que los Estados, por lo general, han denegado fuerza obligatoria a los tratados concertados con infracción de sus propias constituciones, aunque a veces han exigido la ejecución de aquellos que han sido ratificados por las otras partes con infracción de sus constituciones »².

En vista de tal situación, la Comisión se enfrenta, como ha explicado el Sr. Bartoš, con una gran responsabilidad al tratar de elaborar una fórmula para el artículo 5.

33. El artículo 5 no trata de la validez formal, sino de la validez esencial de los tratados. Es necesario dar efectividad a los principios democráticos en la celebración de tratados. El derecho de los tratados, en su evolución a lo largo del pasado siglo, ha avanzado mucho en este sentido. Su primera manifestación ha sido el requisito de la ratificación, que la Comisión ha incorporado al párrafo 1 del artículo 12 de la parte I aprobada en su anterior período de sesiones.

34. Un paso más en este sentido ha sido el requisito del registro que fue establecido en el Pacto de la Sociedad de las Naciones y en la Carta de las Naciones Unidas como medio de evitar la diplomacia secreta y de limitar la facultad de invocar tratados cuyo contenido no se ha revelado.

35. El tercer paso debe ser la adopción de un criterio constitucional para la cuestión de la autoridad que puede obligar a un Estado. Este criterio requiere que la norma que haya de adoptarse se asiente sobre una base legal, como señalaba el Profesor Brierley.

36. Intervienen aquí dos principios: el primero es el de seguridad de los tratados y estabilidad de las negociaciones internacionales; el segundo es el de los requisitos constitucionales; debe prestarse atención no sólo a los requisitos constitucionales internos, sino también a las limitaciones constitucionales internacionales, tales como las referentes al derecho a la autodeterminación y a la igualdad de soberanía, como ha señalado el Sr. Tunkin en la sesión anterior.

37. No comparte el orador la opinión del Sr. Ago de que la Comisión se halle ante el problema de escoger

¹ O. J. Lissitzyn, « *Efforts to codify or restate the law of treaties* », *Columbia Law Review*, Vol. 62, N.º 7, noviembre de 1962, pág. 1184.

² *Harvard Research in International Law* (1935), pág. 1002.

entre estos dos principios; más bien cree que la Comisión debe tratar de conciliarlos.

38. Las disposiciones del artículo 5 están estrechamente ligadas con las de los artículos 12 y 13. Respecto del artículo 12, recomienda al Relator Especial que abandone el punto de vista tradicional según el cual la validez de un tratado no se menoscaba por el hecho de que se haya concertado recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza. Ha llegado el momento de formular las normas derivadas de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, que consta en el párrafo 4 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

39. En cuanto al artículo 13, que versa sobre los tratados nulos por ilicitud, señala que sus disposiciones consideran como ilícitos sólo los tratados que entrañen: el uso o la amenaza de la fuerza en contravención de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, o actos u omisiones calificados como delitos por el derecho internacional. En realidad, existen otros principios imperativos en la Carta y ha llegado el momento de integrarlos en el orden jurídico internacional. La libertad de concertar tratados, que en otro tiempo se consideraba como punto de partida de las relaciones internacionales, ha experimentado un cambio fundamental y ya es tiempo de que la Comisión de Derecho Internacional establezca una distinción entre las normas de *ius cogens* y las normas declaratorias. Las primeras, por formar parte del *orden público*, no pueden desatenderse en las disposiciones de un tratado especial. La cuestión es sumamente importante y merece la atención de la Comisión cuando trate de los artículos 12 y 13 y de otros del proyecto. Claro es que para la redacción definitiva del artículo 5 habrá que esperar a que se haya determinado el alcance de este artículo en relación con los artículos 12 y 13.

40. El punto debatido es el de la validez esencial y no el de la validez formal. Por consiguiente, de lo que se trata es de la falta de competencia desde el punto de vista sustantivo y no desde el punto de vista del procedimiento. Por ejemplo, en muchas constituciones hay una disposición por la que se prohíbe la extradición de los delincuentes políticos; un tratado concluido sin tener en cuenta esa prohibición difícilmente podría considerarse como obligatorio, en derecho internacional, para sucesivos gobiernos del respectivo Estado, como sería el caso si el criterio adoptado fuese el de la supremacía incondicional de las normas internacionales sobre conclusión de tratados.

41. En cuanto a las consecuencias de las limitaciones constitucionales, hay dos clases de constituciones. Algunas constituciones nada dicen al respecto; otras especifican que un tratado concertado sin tener para nada en cuenta las limitaciones constitucionales es nulo y sin valor alguno. Los tribunales nacionales de un país que posea una constitución de este último tipo deberían normalmente negarse a dar efectividad a un tratado inconstitucional. Claro es que no sería conveniente que la Comisión adoptase una norma que pudiera invitar a infringir el derecho internacional cuando la interdependencia y la interconexión entre el derecho internacional y el derecho nacional se desarrollan constantemente.

42. Al igual que el Sr. Ago, tampoco el orador comparte la tendencia a establecer analogías indebidas entre las normas de derecho interno y las de derecho internacional. El derecho internacional ha desarrollado su propia jurisprudencia y no hay necesidad de establecer analogías con el derecho interno que no tienen debidamente en cuenta la distinta naturaleza de las relaciones internacionales. No obstante, desde el final de la segunda guerra mundial, se han adoptado algunas constituciones en las que se incorporan los principios del derecho internacional; la primera de ellas fue la de Francia, que establece que la soberanía nacional puede ser limitada por el derecho internacional. La constitución de Yugoslavia prohíbe expresamente el uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En el caso de los derechos humanos se ha producido una evolución similar; algunas disposiciones sobre derechos humanos han pasado a ciertas constituciones nacionales como resultado de la aprobación por las Naciones Unidas de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta acción recíproca del derecho internacional y del derecho nacional muestra que estas dos ramas del derecho no están separadas, sino estrechamente relacionadas.

43. Por las razones que preceden, aunque el orador considera aceptable en líneas generales la solución adoptada por el Relator Especial, preferiría se modificase el punto de partida del artículo 5.

44. Finalmente, llama especialmente la atención sobre las disposiciones del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, que establecen claramente la supremacía de las disposiciones de la Carta sobre las de cualquier otro convenio internacional suscrito por Estados Miembros de las Naciones Unidas. Importa recordar que el Pacto de la Sociedad de las Naciones, en relación con este mismo problema, se limitaba a recomendar a los Estados Miembros de la Sociedad la revisión de los tratados que fueran incompatibles con el Pacto. La Carta de las Naciones Unidas ha quedado así claramente establecida como ley suprema y como base del orden jurídico internacional. En ello radica la diferencia fundamental entre el derecho internacional contemporáneo y el derecho internacional tradicional.

45. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que considera de especial utilidad los comentarios aclaratorios hechos durante el debate.

46. El Relator Especial ha explicado en su comentario al artículo 5 que se ha propuesto aplicar la misma norma a las dos clases diferentes de limitaciones constitucionales: las concernientes a la negociación de un tratado o a la facultad para concertar tratados, y las referentes a su ejecución; por lo tanto, es conveniente tratarlas en una misma disposición, aunque desde el punto de vista teórico las dos sean diferentes.

47. La solución propuesta por el Relator Especial respecto de la segunda categoría de limitaciones constitucionales no presenta dificultad alguna porque sin duda, como él mismo ha señalado en su comentario, no pueden invocarse por un Estado como fundamento para negar la validez de las obligaciones contraídas por él en un tratado. La Comisión ha introducido una estipulación a este efecto en el artículo 13 de la Declaración de Derechos

y Deberes de los Estados ¹, y el principio debería consignarse con mayor claridad en el texto del artículo 5.

48. Volviendo al problema controvertido de si los tratados inconstitucionales son válidos en derecho internacional, dice que el Relator Especial se ha encontrado ante dos doctrinas opuestas, la de Sir Hersch Lauterpacht, según la cual un tratado es anulable si se ha concertado sin tener en cuenta las limitaciones del derecho y de la práctica constitucionales del Estado, y la de Sir Gerald Fitzmaurice, según la cual un tratado es válido aun cuando se hayan dejado de observar los procedimientos constitucionales reglamentarios. El actual Relator Especial ha adoptado una actitud intermedia en los artículos propuestos, y en ellos se ha abstenido prudentemente de expresarse en forma que pudiera ligar a la Comisión a una doctrina determinada, exponiéndola a una crítica fácil. La controversia teórica es, probablemente, en gran parte académica y sin gran significado práctico. El Relator Especial ha elegido los dos casos más importantes en los que aparece claro sin ninguna duda que cualquiera que sea la posición doctrinal adoptada, no se pueden invocar defectos constitucionales para impugnar la validez internacional de un tratado; en primer lugar el principio de la exclusión por actos propios, objeto del artículo 4, y en segundo lugar el caso de que los trámites internacionales de firma o ratificación hayan sido debidamente cumplidos, aunque existieran defectos en los procedimientos constitucionales internos.

49. El Relator Especial ha compaginado hábilmente el artículo 5 con los artículos 4 y 12 de la parte I del proyecto. El artículo 4 establece que, a excepción de los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores, cualquier otro representante de un Estado tendrá que exhibir un instrumento de plenipotencia o acreditar su facultad para ejecutar un instrumento de ratificación; y el artículo 12 establece que un tratado en forma simplificada no requiere ratificación, a menos que ésta se establezca en una disposición de dicho tratado o en el instrumento de plenipotencia. El Relator Especial propone que se decida que si en el proceso de firma o de ratificación se ha observado el procedimiento establecido en la parte I, el Estado no podrá negar la validez de esos actos internacionales, a pesar de los defectos constitucionales que pudieran existir. En otras palabras, que se determine que no es posible poner en duda la facultad aparente del agente acreditado del Estado con el fin de decidir si el Estado queda o no constitucionalmente obligado por su acción. Por otra parte, con arreglo al artículo 5, en el nuevo texto propuesto por el Relator Especial, un Estado podrá invocar sus normas constitucionales que requieran previa aprobación y ratificación por el Parlamento, para impugnar la validez de un tratado, cuando no se hayan observado rigurosamente los procedimientos internacionales requeridos, por ejemplo, en el caso de que una firma *ad referendum* se adopte por error o negligencia como definitiva. Por lo tanto, el deber de llamar la atención en la esfera internacional sobre las normas constitucionales recae claramente sobre el Estado interesado

al que ello incumba, puesto que dicho Estado es el mejor juez.

50. En su opinión, una disposición en este sentido no estaría en contradicción con el parecer de Sir Hersch Lauterpacht, puesto que él ha citado, aprobándola, la conclusión de Lord McNair de que «... si una de las partes presenta — un instrumento completo y normal en su aspecto... aunque en realidad adolezca de vicios en cuanto a la observancia de las disposiciones de derecho constitucional, ... la otra parte ... puede sostener legítimamente que el instrumento es válido... » ².

51. Puesto que otras partes contratantes han de confiar en las credenciales o en la prueba de la facultad para concertar tratados, todo Estado firmante o ratificante que alegue con posterioridad que esas credenciales o pruebas han sido otorgadas infringiendo su Constitución, deberá sufrir las consecuencias incluso de actos cometidos *ultra vires* por sus agentes. Esto ha sido denominado por el Relator Especial principio de la facultad ostensible y en los sistemas de derecho civil se denomina teoría de la apariencia. Este principio es sumamente necesario en derecho internacional para salvaguardar el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados y la seguridad de los tratados, en especial los tratados multilaterales de carácter general a los que puedan adherirse otros Estados en alguna fase posterior a aquella en que el texto haya sido establecido.

52. Los argumentos esgrimidos en favor de la supresión del párrafo 4 son convincentes. El caso del representante que firma un tratado en forma simplificada sin facultad suficiente para concertarlo sin que la otra parte firmante, consciente de ello, exija la presentación de su plenipotencia como podría hacerlo con arreglo al artículo 4 de la parte I, está previsto adecuadamente en el artículo 6 de la parte II, conforme al cual un tratado concluido en tal forma podría ser repudiado.

53. El único punto delicado que tal vez exija que se mantenga el párrafo 4 es la posibilidad de que un jefe de Estado, jefe de gobierno o ministro de relaciones exteriores se exceda en sus facultades por no requerírsele que demuestre hallarse debidamente facultado, pero probablemente este peligro no es grave. Corresponde a cada Estado impedir el abuso de poder de esas personas por otros medios políticos de fiscalización. Además, en vista de la posición especial que esas personas ocupan tradicionalmente en las relaciones internacionales, sería difícil, en derecho internacional, imponer *ex officio* limitaciones a su capacidad para firmar acuerdos internacionales.

54. El Sr. YASSEEN dice que si la Comisión no da la debida importancia a los requisitos constitucionales, o más bien nacionales, cualquier conclusión a que llegara será válida únicamente si existiera una norma internacional positiva que explícitamente reconociera a determinados órganos como absoluta e incondicionalmente facultados para concertar tratados. Sin embargo, muchos

¹ *Yearbook of the International Law Commission, 1949, Parte II, pág. 286.* Texto español en el documento A/925, pág. 9.

² *Yearbook of the International Law Commission, 1953, Vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 59, V.4, Vol. II), pág. 143.* Texto español en el documento A/CN.4/63, pág. 164.

autores impugnan la existencia de tal norma y sus adversarios no han refutado ese argumento con pruebas concluyentes.

55. El artículo 4 de la parte I del proyecto no prejuzga la validez constitucional de un tratado, sino que se ocupa simplemente de la prueba de la facultad para negociar; en él se presume que determinados órganos poseen tal facultad dentro, claró esta, de las limitaciones que imponga la constitución del Estado. Se trata de un mero supuesto, y nada se opondrá a que pueda ser rebatido. La práctica varía considerablemente a este respecto. En toda controversia entre Estados a propósito de la falta de validez constitucional, una parte suele apoyarse en la doctrina constitucionalista y la otra en la internacionalista.

56. Un artículo que estableciera que los tratados anti-constitucionales son nulos y sin valor alguno, pero dispusiera al mismo tiempo correcciones y excepciones para su ulterior confirmación explícita o tácita, estaría de acuerdo con los principios democráticos y no se opondría al derecho positivo. Tampoco ha de ignorarse que sería posible invocar el principio de la responsabilidad del Estado que incurriera en falta.

57. Se ha señalado la dificultad moral y material de determinar los requisitos constitucionales de un Estado con respecto a la conclusión de los tratados. El orador ha indicado la analogía con el derecho internacional privado, con objeto de discutir la existencia de una dificultad material, pero no ha pretendido que la obligación del tribunal nacional de conocer de oficio el derecho de otro Estado aplicable conforme a la norma que rija el asunto sea idéntica a la obligación de un Estado de conocer el derecho constitucional de otro con el cual desee concertar un tratado. Analogía no es identidad. Existe indudablemente una tendencia actual en el derecho nacional a imponer a los tribunales la obligación cada vez mayor de conocer de oficio el derecho extranjero. Si un tribunal nacional ha de tener esta obligación, un Estado tendría, *a fortiori*, que ser capaz de conocer con seguridad, con la ayuda de sus asesores jurídicos, el derecho constitucional de otro Estado.

58. En cuanto a la dificultad moral alegada, se ha sostenido que investigar el derecho constitucional de otro Estado equivaldría a intervenir en sus asuntos internos. Es difícil sostener este argumento, pues un tratado no concierne sólo a una parte; su validez es un todo indivisible y concierne a ambas partes, por lo que es totalmente lógico que una parte trate de cerciorarse de que la otra no intenta dar una base a la invalidez del tratado.

59. Se ha hablado también de cortesía hacia el jefe del Estado, argumento que carece totalmente de peso. Un tratado es el instrumento más solemne que existe en derecho internacional y entraña con frecuencia intereses vitales. En rigor esas consideraciones de cortesía deben supeditarse a los intereses de los Estados.

60. El orador teme que el profesor Brierly estuviera en lo cierto al opinar que los Estados no aceptarían otra norma que la por él señalada, a saber, que un tratado debe en principio ser válido constitucionalmente.

61. El Sr. PESSOU hace observar que el artículo 5 trata de los casos, no muy frecuentes, de ratificación

defectuosa. En la práctica, el Presidente de una República confiere a los agentes del Estado plenos poderes que éstos deben exhibir antes de la firma. Se ha hablado a este propósito de facultad ostensible, pero sin una base firme.

62. El artículo 53 del Título relativo a los tratados y acuerdos internacionales de la Constitución modelo de los catorce Estados de la Unión Africana y Malgache establece que corresponde al Presidente de la República negociar y ratificar los tratados y acuerdos internacionales; el artículo 54 dispone que los tratados de paz, los tratados o acuerdos relativos a organizaciones internacionales y los tratados que entrañen modificación del derecho nacional de un Estado sólo pueden ser ratificados mediante una ley; en otras palabras, por un acto de la Asamblea Nacional o del poder legislativo.

63. El Sr. Ago ha dicho que hay que referirse al derecho constitucional para determinar los órganos competentes, pero ha añadido que estos asuntos no han de llevarse demasiado lejos, para evitar que se dé la impresión de injerirse en los asuntos internos de los Estados. El orador apoya este criterio y cree también que no es posible una transacción entre las dos tesis opuestas. Si se acepta la idea de que los acuerdos internacionales de alguna importancia deben ser sometidos a la Asamblea Nacional, es evidente que el jefe del Estado no podrá comprometerse a menos que esté seguro de antemano del consentimiento de la Asamblea.

64. Algunos miembros de la Comisión, en su afán de progreso y en la creencia de que defienden principios democráticos, desean incorporar el derecho constitucional al derecho internacional; pero de hecho contradicen por ello mismo su propósito.

65. Darle demasiada importancia al artículo 5 puede tener el riesgo de dar la impresión de un intento de desviarse de las normas que rigen la validez de los acuerdos internacionales. La Comisión debe volver a la norma moral tradicional. El Estado es una entidad no solamente material, sino también espiritual, y no es concebible que un jefe de Estado intente con plena conciencia engañar a otro Estado con tales métodos.

66. El Sr. CASTREN dice que a lo largo del debate ha llegado al convencimiento de que la mejor solución, tanto desde el punto de vista lógico como desde el punto de vista científico, es adoptar la doctrina internacionalista en su totalidad, y en consecuencia, suprimir el apartado b) del párrafo 3 y el párrafo 4, o bien adoptar la concisa formulación propuesta por el Sr. Briggs para el proyecto de artículo 5.

67. En todo caso, será mejor hacer alguna concesión al criterio constitucionalista, como ha hecho el Relator Especial en su informe, ya que algunos miembros de la Comisión son partidarios de dicho criterio y varios Estados lo apoyan. El artículo 5 puede ser redactado nuevamente en el sentido propuesto por el Sr. Ago, pero sin cambio alguno en cuanto al fondo.

68. El Sr. AMADO señala que ningún conjunto de normas puede prever todos los casos que puedan presentarse en la práctica. Los casos excepcionales pueden ser resueltos pacíficamente por la negociación y el

arbitraje, y esto incumbe precisamente a la Corte Internacional de Justicia. Como ha observado el Sr. Gros en la sesión anterior, los Estados deben estar dispuestos a correr un cierto riesgo. La Comisión ha examinado todos los aspectos del problema y está preparada para adoptar una decisión. No parece posible mejorar en cuanto al fondo el proyecto del Relator Especial; sólo cabe confiar al Comité de Redacción que introduzca en la forma las mejoras necesarias.

69. El Sr. VERDROSS, contestando a las observaciones hechas a su propuesta por el Sr. Ago en la sesión anterior, dice que, según el Sr. Ago, la Comisión debe escoger entre el criterio de que el derecho internacional tenga en cuenta todas las disposiciones de derecho interno relativas a la conclusión de tratados, y el criterio contrario de que todas las declaraciones hechas con respecto a otros Estados, por representantes debidamente facultados para hacerlas, son válidas.

70. En réplica a ello, dice que en muchos Estados la legislación acepta un principio sin aceptar por ello también todas las conclusiones que lógicamente se derivan de él. Si la práctica actual en derecho internacional es aceptar la declaración de la voluntad de un Estado sin tratar de verificar cómo tal voluntad se ha formado realmente, ello responde, como ha dicho el Sr. Gros, a que en derecho se deposita la confianza en las declaraciones hechas por un órgano facultado para hacerlas. No obstante, esta presunción falla cuando es notorio o manifiesto que la declaración no está de acuerdo con la realidad, porque la voluntad todavía no existe. Únicamente para tener en cuenta este caso, probablemente excepcional, ha presentado su enmienda. Para dar mayor claridad a su idea, propone que el apartado a) de su enmienda sea sustituido por el siguiente párrafo:

« No serán aplicables las disposiciones de los párrafos 2 y 3 si es notorio o manifiesto que el órgano de un Estado contratante o los órganos de los Estados contratantes facultados para concertar tratados internacionales han concertado tratados de manera definitiva sin el consentimiento de otro órgano o de otros órganos de los Estados respectivos. »

71. En segundo lugar, el Sr. Ago ha expuesto el criterio de que la propuesta del orador llevaría a la conclusión de que una declaración manifiestamente contraria a la verdad sería nula y, en consecuencia, no podría ser subsanada por ningún acto ulterior. A su juicio, sin embargo, existen casos en los que un acto inicialmente considerado nulo puede ser subsanado posteriormente por actos sucesivos y convalidado con carácter retroactivo.

72. Si la mayoría de la Comisión decide suprimir el párrafo 4, solicita que se incorporen al comentario las observaciones que acaba de hacer.

73. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, resumiendo el debate, expone que la mayoría de las opiniones en la Comisión es claramente, si bien tal vez inesperadamente, más favorable al criterio internacionalista que

al criterio constitucionalista. Han sido muy útiles las nuevas explicaciones dadas por el Sr. Ago acerca de lo que ha querido decir al hablar de que el derecho internacional remite al derecho constitucional en el contexto del artículo 5, con el fin de determinar los órganos competentes para ejercer el poder de celebrar tratados. Esas explicaciones son necesarias porque en el momento en que el concepto de reenvío es introducido, aun en forma tan limitada, surgen todas las dificultades inherentes al enfoque constitucional. La raíz de esas dificultades se encuentra precisamente en el hecho de que si se reenvía al derecho constitucional, las constituciones de muchos países no contienen indicaciones claras sobre los órganos competentes para celebrar un tratado determinado.

74. La práctica de concertar tratados en forma simplificada ha modificado fundamentalmente el procedimiento de elaboración de los tratados y ha dado lugar en muchos países a una considerable incertidumbre en cuanto a la aplicación de las disposiciones constitucionales que exigen que los tratados sean objeto de aprobación parlamentaria. Esa incertidumbre ha sido bien señalada por el memorando del Departamento de Estado citado en el volumen de la *Legislative Series* de las Naciones Unidas relativo a las *Laws and Practices concerning the Conclusion of Treaties*¹. Resulta claro del memorando que el criterio político desempeña un papel importante en la determinación del procedimiento que ha de seguirse en el caso de dichos tratados. A su juicio, no se trata en absoluto de una cuestión de reenvío. Lo que el derecho internacional hace es remitir a las leyes y prácticas constitucionales de los Estados con el solo fin de deducir de ellas normas generales de derecho internacional relativas a los órganos competentes para manifestar el consentimiento de los Estados a los tratados. Son esas normas generales las que se incorporan en el artículo 4 de la parte I, aprobado en el último período de sesiones de la Comisión.

75. El Sr. de Luna ha expuesto la índole de las dificultades que pueden surgir al adoptar el criterio constitucionalista cuando ha señalado que la validez de un tratado no puede ser impugnada hasta que haya transcurrido un intervalo de tiempo considerable y un gobierno considere que no es oportuno cumplir las obligaciones contraídas o bien que sea necesaria la decisión de un tribunal constitucional para determinar la constitucionalidad de un tratado. Podría haber ido aún más lejos, pues a veces la constitucionalidad de un tratado es discutida en el curso de un litigio privado ante los tribunales.

76. Al redactar el artículo 5 ha partido del principio fundamental de la supremacía de las normas internacionales relativas a la facultad de los órganos del Estado para concluir tratados. Es cierto que el párrafo 4 se aparta de ese principio en ciertos casos excepcionales y lo ha incluido únicamente como base posible para resolver lo que creía iba a constituir una divergencia de criterios más amplia dentro de la Comisión. Lo ha

¹ Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 1952, V.4, Sección 80.

hecho con renuencia porque disminuye la sencillez y claridad del principio general y, además, introduce un elemento subjetivo. Ya ha explicado en el párrafo 21 del comentario las razones que le movieron a introducir el párrafo 4 y ha de recordarse que la excepción relativa a la inobservancia « manifiesta » de las normas constitucionales cuenta con el apoyo de eminentes especialistas, tales como Lord McNair y Charles de Visscher y, al parecer, también con la del Comité de la Unesco del que ha sido Relator el Profesor Guggenheim. Pero si se le permite manifestar ahora su opinión personal, ha de decir que considera convincentes los argumentos aducidos durante el debate, en apoyo de la supresión del párrafo 4. No obstante, deben tenerse presentes las dudas manifestadas por el Sr. Tunkin y otros miembros acerca de la conveniencia de tal omisión; habida cuenta de todo ello, quizá sea lo mejor, antes de adoptar una decisión definitiva en esta materia, encargar al Comité de Redacción que, teniendo en cuenta las observaciones hechas en la Comisión, procure preparar un nuevo texto que armonice los diferentes puntos de vista.

77. La mayoría de las propuestas de redacción le parecen aceptables y admite que, cuando se haya adoptado una decisión sobre el principio fundamental, se prescindiera del párrafo 1 que tiene sólo carácter preliminar. Quizá se puedan refundir y simplificar el párrafo 2 y el apartado a) del párrafo 3, en la forma sugerida por el Sr. Briggs y el Sr. Erian. Aunque no atribuye excesiva importancia al apartado b) del párrafo 3, cree que podría servir para calmar los recelos de algunos miembros, inquietos por el temor de que se adopte con excesivo rigor el criterio internacionalista.

78. Tal vez puedan ser abordados, a propósito de otros artículos, algunos problemas importantes relacionados con las posibles limitaciones internacionales a la facultad de concertar tratados, con el derecho de autodeterminación y el *jus cogens*, a los cuales se ha aludido en el debate. Comprende la preocupación manifestada por algunos miembros acerca de la necesidad de proteger los intereses de los pequeños Estados que han logrado la independencia recientemente, pero cree que su soberanía quedará mejor protegida por el artículo 5 en su nueva redacción.

79. El PRESIDENTE propone que la Comisión encargue al Comité de Redacción que prepare un nuevo texto del artículo 5 teniendo en cuenta lo expuesto en el debate y las enmiendas ya presentadas oficialmente. Esto permitiría disponer de más tiempo para reflexionar, satisfaciendo así al Sr. Bartoš y sería también aceptable para el Sr. Tabibi, que ha propuesto que se constituya un pequeño grupo de trabajo encargado de estudiar el artículo.

80. El Sr. BARTOŠ manifiesta que en ese caso está de acuerdo en que se remita el artículo 5 al Comité de Redacción antes de que la Comisión se pronuncie sobre el fondo de la cuestión, a pesar de que en principio ese procedimiento no es correcto, pues el Comité no es competente para decidir cuestiones de fondo. A su juicio, el Comité puede, en casos excepcionales, dar su opinión a la Comisión sobre cuestiones de fondo si se

le invita expresamente a hacerlo en relación con un artículo determinado. Quisiera que esta declaración de principio conste en acta.

81. El Sr. TABIBI dice que no tiene objeción alguna que oponer a que se remita el artículo al Comité de Redacción, pero estima que deben ser invitados a asistir a sus reuniones los autores de las enmiendas presentadas en el curso del debate.

82. El Sr. CADIEUX dice que al parecer existe alguna confusión acerca de lo que la Comisión tiene la intención de hacer. Está bastante claro que todas las opiniones manifestadas a lo largo del debate apuntan a una sola dirección y si se encarga al Comité de Redacción que presente un texto en el cual se dé expresión más clara a esas opiniones, esto podría ser una solución. Otra solución posible es que se designe un comité de negociación encargado de reanudar el debate partiendo de la fórmula predominante. Por ello, es importante que los miembros de la Comisión conozcan con exactitud cuál es la decisión definitiva.

83. El Sr. AMADO manifiesta que comprende perfectamente el criterio del Sr. Bartoš. El Comité de Redacción debe limitarse a redactar, a expresar por escrito lo que se ha acordado. No está facultado a entrar en el fondo del asunto ni siquiera a cambiar una sola palabra que pueda modificar lo esencial. Si el Comité de Redacción va más allá de lo indicado, la Comisión se encargará de poner un límite. Pide al Sr. Bartoš que se contente con una simple remisión del texto al Comité de Redacción.

84. El Sr. AGO recuerda que en años anteriores el Comité de Redacción ha actuado en cierta medida como Grupo de Trabajo al comienzo del período de sesiones, permitiendo así a la Comisión resumir sus debates en un texto simplificado.

85. Si, como ha propuesto el Sr. Tabibi, la Comisión decide incluir en el Comité de Redacción a todos los miembros que han presentado propuestas sobre determinados puntos, esto significaría cambiar constantemente la constitución del Comité, lo que provocaría graves inconvenientes. Es más prudente atenerse a la práctica seguida satisfactoriamente en el pasado.

86. El Sr. GROS dice que la experiencia de los años anteriores demuestra claramente que los autores de enmiendas no han de temer que el Comité de Redacción deje de prestar atención a sus propuestas por el hecho de no hallarse presentes. Cambiar la composición del Comité haría más embarazosa la labor, sin beneficio alguno.

87. El PRESIDENTE propone que, en vista de las observaciones del Sr. Gros y puesto que el procedimiento seguido en el anterior período de sesiones resultó satisfactorio, se remita el artículo 5 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.